

N° - 606 - 2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR

Piura, 2 0 SEP 2023

VISTO: El Recurso de reconsideración con solicitud de Registro N° 5876, de fecha 25 de mayo del 2023, interpuesto por el señor JOSE DEL CARMEN MECHATO SERNAQUE, la Resolución Directoral Regional N° 089-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 05 de abril del 2023, el Informe N° 165-2023-GRP-420020-400 de la Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero de fecha 15 de junio del 2023, y el Informe N° 536-2023-GRP-420020-AJ-DIREPRO de la Oficina de Asesoría Jurídica de fecha 08 de agosto del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 089-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 05 de abril del 2023, la Dirección Regional de la Producción, resuelve en su Artículo Primero: OTORGAR el permiso de Pesca para Pescadores No Embarcados dedicados a la actividad de captura de recursos hidrobiológicos para fines comerciales ornamentales y/o difusión cultural, para colectar o capturar en forma artesanal, los recursos hidrobiológicos:

01	MERO	(Epinephelus labriformis)	0.1 TM/MES
02	PINTADILLA	(Cheilodactylus variegatus)	0.1 TM/MES
03	CASTAÑETA	(Chromis intercrusma)	0.05 TM/MES
04	TRAMBOLLO	(Labrisomus philippii)	0.1 TM/MES
05	MORENA	(Gymnothorax porphyreus)	0.1 TM/MES
06	PLUMA	(Ceatinus agassizi)	0.05 TM/MES
07	CHERLO	(Acanthistius pictus)	0.05 TM/MES
80	LANGOSTA	(Panuliris gracilis)	0.02 TM/MES
09	CARACOL	(Thaisella chocolata)	0.1 TM/MES
10	PUNAL	(Scorpaena mystes)	0.05 TM/MES
11	LENGUADO	(Paralichthys adspersus)	0.05 TM/MES
12	FORTUNO	(Seriola peruana)	0.02 TM/MES
13	PEJE BLANCO	(Caulolatilus affinis)	0.02 TM/MES
14	CHITA	(Anisotremus scapularis)	0.02 TM/MES
15	PERCEBE	(Polliceps elegans)	0.02 TM/MES

Asimismo, se especifica que, para realizar sus actividades artesanales, a través de buceo pulmón, van a utilizar los siguientes equipos de buceos: Traje de buceo, aletas, Mascára, Snorkel, Cinturón de plomos, Guantes, Boya, Guía o Cabo amarrado a la boya; herramientas auxiliares; Gancho, Punta, trinche, Arpón, Linterna, Bolsa de red (capacho); siendo las zonas de extracción: se realiza en el borde costero hasta una profundidad de 18 metros, y todos aquellos recursos hidrobiológicos que hayan sido declarados como plenamente explotados o en recuperación por las instancias correspondientes;

Que, mediante expediente de registro N° 5876, de fecha 25 de mayo del 2023, el señor JOSE DEL CARMEN MECHATO SERNAQUE, identificado con DNI Nº 45830289, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 089-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 05 de abril del 2023, señalando que el día 10 de mayo del 2023, fue notificado con Oficio Múltiple N° 131-2023-GRP-420020-400, su permiso de pesca, procediendo a la lectura del mismo, encontró que le exceptúan de pescar el recurso hidrobiológico Pulpo (Octopus mimus), y Cabrilla





(Paralabrax humeralis), y "todos aquellos recursos hidrobiológicos que hayan sido declarados como plenamente explotados o en recuperación por las instancias correspondientes"; razón por la cual, sería perjudicial porque por muchos años se dedicó a la recolección del recurso hidrobiológico pulpo y otras especies, las que actualmente están siendo consideradas como especies plenamente explotadas según informes de IMARPE. Por eso rechaza de manera rotunda, que se le haya excluido el recurso hidrobiológico Pulpo. Asimismo, adjunta en calidad de prueba nueva, el oficio N° 00192-2023-IMARPE, de fecha 13 de marzo del 2023;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, asimismo el artículo 218° del mismo cuerpo normativo, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, el artículo 219° de la referida ley dispone que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. Respecto a la admisibilidad del recurso de reconsideración, se verifica que efectivamente al señor JOSE DEL CARMEN MECHATO SERNAQUE, se le notifica la Resolución Directoral Regional N° 089-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR (permiso de pesca), con Oficio Múltiple N° 131-2023-GRP-420020-400 el 10 de mayo del 2023; por ende, a la fecha de presentación de su recurso de reconsideración 05/04/2023, se encuentra dentro del plazo legal establecido, por lo que corresponde evaluar el presente recurso;

Que, ahora bien analizado el Recurso de Reconsideración presentado, el señor JOSE DEL CARMEN MECHATO SERNAQUE, éste señala que de la lectura a su permiso, encontró que se le exceptúa de pescar el recurso hidrobiológico Pulpo (Octopus mimus), y Cabrilla (Paralabrax humeralis), y "todos aquellos recursos hidrobiológicos que hayan sido declarados como plenamente explotados o in recuperación por las instancias correspondientes", razón por la cual, sería perjudicial porque por mua os años se dedicó a la recolección del recurso hidrobiológico pulpo y otras especies, las que actualmente están siendo consideradas como especies plenamente explotadas según informes de IMARPE. Por escrechaza de manera rotunda, que se le haya excluido el recurso hidrobiológico Pulpo.

Cabe señalar que adjunta en calidad de prueba nueva, el Oficio N° 00192-2023-IMARPE, de fecha 13 de marzo del 2023, emitido por el Director (e) Ejecutivo Científico del Instituto del Mar del Perú –IMARPE, dirigido al Director Regional de la Producción Piura, referente al "nivel de explotación el recurso pulpo en el litoral peruano", indicando que del Análisis de la pesquería y biología del pulpo, en el litoral norte Peruano "presentado al PRODUCE, con oficio N° DEC-100-355-2015-PRODUCE/IMP, que efectivamente concluye que el recurso hidrobiológico pulpo se encontraba Sub explotado en el litoral norte peruano, lo que permitió recomendar el levantamiento de la veda establecida mediante la R.M. N° 483-209-PEODUCE, en el ámbito de los departamentos de Lambayeque y Piura. En cuanto al requerimiento de actualizar el nivel de explotación del mencionado recurso en el litoral peruano, comunican que el IMARPE viene recopilando información de sus sedes costeras, a fin de evaluar el estado poblacional del Pulpo en el litoral peruano y recomendar las medidas de ordenamiento Pesquero que sean pertinentes y oportunas.

CON RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN DEL RECURSO HIDROBIOLOGICO PULPO, señalamos lo siguiente:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 483-2009-PRODUCE, de fecha 12 de noviembre del 2009, el Ministerio de la Producción, resolvió en su artículo 1°, "Prohibir la extracción del recuso pulpo (Octopus mimus) en el ámbito de los departamento de Piura y Lambayeque, así como el transporte,









N° - 606 - 2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR

Piura, 2 0 SEP 2023

comercialización, almacenamiento y procesamiento de este recurso, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, hasta que los resultados de los estudios poblacionales del IMARPE demuestren la existencia de signos de recuperación de la especie";



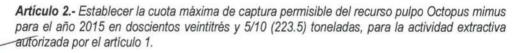
Que, con Oficio N° 543-2015-PRODUCE/DGPARPA de fecha 09 de agosto de 2015, el Director General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, solicita al Director Ejecutivo del Instituto del Mar del Perù- IMARPE, "Información sobre el estado poblacional del recurso Pulpo (Octopus mimus), en la jurisdicción de Lambayeque y Piura solicitando que tenga bien a evaluar, en relación a los factores biológicos y/o ambientales, recomendando las medidas de conservación y manejo a fin de que se garantice su sostenibilidad del citado recurso;

Que, mediante Oficio N° DEC-100-355-2015-PRODUCE/IMP de fecha 11 de Setiembre del 2015, emitido por la Dirección Ejecutiva Científica del IMARPE, dirigido al Director General de Políticas y Desarrollo, referente a la "Evaluación poblacional del recurso en la zona adyacente a los departamentos de Lambayeque y Piura", remitiendo en anexo el Informe "Análisis de la pesquería y biología del pulpo Octopus mimus en el litoral norte del mar peruano", donde **concluye**: 1º.- Los índices de abundancia – Desembarques, esfuerzo y captura por unidad de esfuerzo (CPUE) en el Litoral de Piura presenta una tendencia creciente del 2006 al 2014; mientras que en el Litoral de Lambayeque muestra una tendencia decreciente; 2º.- La evaluación del recurso muestra que la biomasa de esta especie en el Litoral norte se encuentra por encima del nivel de referencial K/2 (Máximo rendimiento sostenible), lo que indica que el recurso se encuentra recuperado y puede soportar una actividad extractiva. Y Recomienda: 1º.- Levantar la veda de extracción del recurso Pulpo ((Octopus mimus) en el ámbito de los departamentos de Lambayeque y Piura, establecidos con la R.M.Nº 483-2009-PRODUCE; 3º.- Reforzar el sistema de control y vigilancia para garantizar el cumplimiento de las medidas de regulación establecidas sobre el recurso, en las diferentes etapas de la cadena productiva;



Que, en ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 350-2015-PRODUCE, de fecha 24 de octubre del 2015, el Ministerio de la Producción, resolvió:

"Artículo 1.- Suspender la prohibición establecida en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 483-2009-PRODUCE y autorizar la actividad extractiva del recurso pulpo Octopus mimus en el área marítima contigua al litoral de los departamentos de Piura y Lambayeque, así como el transporte, la comercialización, el almacenamiento y el procesamiento del citado recurso, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial.



Artículo 3.- La actividad extractiva autorizada en el artículo 1 concluirá una vez alcanzada la cuota máxima de captura permisible establecida en el artículo 2 o en su defecto no podrá exceder del 31 de diciembre de 2015.



(...)"

Que, con Oficio N° 000000830-2019-PRODUCE/DGPARPA, de fecha 10 de diciembre del 2019, el Director General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, hace de conocimiento que la Asociación de Pescadores Artesanales dedicados a la extracción de Pota, Perico y otros Parachique-La Bocana, solicitan el levantamiento de veda de Pulpo (Octopus mimus) y cuota pesquera de extracción para el año 2020 en la bahía de Sechura. Esto con la finalidad de establecer medidas de ordenamiento correspondiente para el recurso en mención en base de las recomendaciones dadas, solicita que se alcance la evaluación del estado del stock disponible del recurso pulpo, en las principales áreas de extracción del litoral peruano, y sobre el informe de la cuota pesquera del recurso pulpo establecida con Resolución Ministerial N° 350-2105-PRODUCE:

Que, con Oficio N° 046-2020-IMARPE/PE de fecha 06 de febrero del 2020, el Presidente Ejecutivo del Instituto del Mar del Perú-IMARPE, hace de conocimiento al Director General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, referente al "Informe sobre el recurso pulpo en el litoral peruano" anexando el Informe "Análisis de la pesquería y biología del pulpo Octopus mimus en el litoral Peruano". El presente informe Recomienda: "Considerando que persiste una actividad extractiva del pulpo en las regiones Lambayeque y Piura, a pesar de la veda establecida a través de la R.M. N° 483-2009-PRODUCE, y a la incidencia de ejemplares menores al peso mínimo de captura de 1 Kg de peso total, en la mayoría de regiones, sin un adecuado control y vigilancia; se considera pertinente: "autorizar la extracción del recurso Pulpo (Octopus mimus) en el ámbito de los departamentos de Lambayeque y Piura supeditado a un reforzamiento del sistema de control y vigilancia para garantizar el cumplimiento del peso mínimo de captura establecido sobre el pulpo, en las diferentes etapas de la cadena productiva, a fin de asegurar la sostenibilidad del recurso";

Que, con Oficio N° 937-2023-GRP-42002-100 de fecha 13 de Febrero del 2023, dirigido al Director Ejecutivo Científico del Instituto del Mar del Perú- IMARPE, el Director Regional de la Producción Piura, solicita aclarar en base a la información científica disponible y publicada a la fecha, cual es el nivel de explotación del recurso Pulpo (Octopus mimus) en el litoral peruano, por lo que solicita tenga bien aclarar, en base a la información científica disponible y publicada a la fecha, cual es el nivel de explotación del recurso hidrobiológico pulpo;

Que, mediante Oficio N° 00192-2023-IMARPE, de fecha 13 de marzo del 2023, emitido por el Director (e) Ejecutivo Científico del Instituto del Mar del Perú –IMARPE, dirigido al Director Regional de la Producción Piura, referente al "nivel de explotación el recurso pulpo en el litoral peruano", indicando que del Análisis de la pesquería y biología del pulpo, en el litoral norte Peruano "presentado al PRODUCE, con oficio N° DEC-100-355-2015-PRODUCE/IMP, que efectivamente concluye que el recurso hidrobiológico pulpo se encontraba Sub explotado en el litoral norte peruano, lo que permitió recomendar el levantamiento de la veda establecida mediante la R.M. N° 483-209-PRODUCE, en el ámbito de los departamentos de Lambayeque y Piura. En cuanto al requerimiento de actualizar el nivel de explotación del mencionado recurso en el litoral peruano, comunican que el IMARPE viene recopilando información de sus sedes costeras, a fin de evaluar el estado poblacional del Pulpo en el litoral peruano y recomendar las medidas de ordenamiento Pesquero que sean pertinentes y oportunas;

Que mediante Oficio N° 00011-2023-IMARPE/DEC-LC PAITA del 17 de marzo del 2023, el Coordinador del Laboratorio Costero de Paita, hace de conocimiento al Director Regional de la Producción Piura, sobre la Prospección biológico del pulpo Octopus mimus a ejecutarse del 20 al 27 de marzo del 2023, en el marco del convenio IMARPE – REDES SP, a bordo de la embarcación DAKARI, PT-27137-BM;

Que, mediante Oficio N° 2984-2023-GRP-420020-100-400 de fecha 14 de Abril del 2023, dirigido al Director (e) Ejecutivo Científico del IMARPE, referente a la Prospección Biológica del Pulpo, indicándole que Dirección Regional de Producción Piura ha tomado conocimiento, de la Prospección biológico del pulpo Octopus mimus, sugiriéndole que cualquier medida, acción que se realicen en determinar y analizar el stock poblacional del recurso hidrobiológico pulpo, se tomen en cuenta los principales actores que estén inmersos en dicha actividad, así como las instancia que la regulan y monitorean;









N° - 606 - 2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR

Piura, 2 0 SEP 2023

Al respecto, de lo hasta aquí mencionado, tenemos que los dos únicos informes científicos y técnicos emitidos ambos por el IMARPE, en los años 2015 y 2020, sobre el "ANÁLISIS PESQUERO Y BIOLOGÍA DEL PULPO Octopus Mimus EN EL LITORAL PERUANO", terminan recomendando autorizar la extracción del recurso pulpo Octopus mimus en el ámbito del departamento de Lambayeque y Piura;



Teniendo como base, estas recomendaciones, tenemos que, en concordancia, con el literal b) del Artículo 8° del Reglamento de la Ley General de Pesca, que establece como grado de explotación el de: "Subexplotados. - cuando el nivel de explotación que se ejerce permite márgenes excedentarios para la extracción del recurso"; situación que se da, en el presente caso, toda vez, que de no estar en la condición de subexplotado, el informe científico de IMARPE no hubiera recomendado levantar la veda del recurso pulpo octopus mimus, hecho que además, mediante el Oficio N° 000192-2023-IMARPE/DEC de fecha 13 de marzo del 2023, emitido por el Director (e) Ejecutivo Científico del Instituto del Mar del Perú –IMARPE, dirigido al Director Regional de la Producción Piura, reconoce que, efectivamente concluye que el recurso hidrobiológico pulpo se encontraba Subexplotado en el litoral norte peruano, lo que permitió recomendar el levantamiento de la veda establecida mediante la R.M. N° 483-2009-PEODUCE, en el ámbito de los departamentos de Lambayeque y Piura; recomendación que se repite, en el informe científico de IMARPE del año 2020, en el que recomienda, autorizar la extracción del pulpo Octopus mimus en el ámbito de los departamentos de Lambayeque y Piura, ante lo cual, correspondería otorgar el permiso de pesca solicitado;



Sin perjuicio de lo expuesto, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 483-2009. PRODUCE, estableció: "Prohibir la extracción del recurso pulpo (Octopus mimus) en el ámbito de los departamentos de Lambayeque y Piura, así como el transporte, comercialización, almacenamiento y procesamiento de este recurso, a partir del dia siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, hasta que los resultados de los estudios poblacionales del IMARPE demuestren la existencia de signos de recuperación de la especie". Al respecto, dicha condición señala claramente que, para levantar tal prohibición, se debe estar a las conclusiones del informe científico de IMARPE, y del Informe del año 2015, se cumplió, al señalar que: "...el recurso se encuentra recuperado y puede soportar una actividad extractiva.", y en el informe científico de IMARPE del año 2020, vuelve a establecer en su recomendación, autorizar la extracción del recurso pulpo Octopus Mimus, en el ámbito de los departamentos de Lambayeque y Piura;

En consecuencia, es evidente que el recurso pulpo octopus mimus ha tenido una recuperación, al extremo que el informe científico de IMARPE del año 2020, recomienda la extracción de dicho recurso, habiéndose cumplido con la condición para levantar la prohibición de la extracción del recurso Pulpo (Octopus mimus). Por lo que, en ese sentido, corresponde Reconsiderar lo planteado por el señor JOSE DEL CARMEN MECHATO SERNAQUE, otorgándole el acceso al recurso pulpo (Octopus mimus), condicionando su efectividad para la extracción del mismo, una vez, que se oficialice el levantamiento de la veda por parte del Ministerio de la Producción;



Que, por otro lado, se debe tener en cuenta que se ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 089-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 05 de abril del 2023, la cual resuelve en su Artículo Primero: OTORGAR el permiso de Pesca para Pescadores No Embarcados dedicados a

la actividad de captura de recursos hidrobiológicos para fines comerciales ornamentales y/o difusión cultural, para colectar o capturar en forma artesanal, los recursos hidrobiológicos: exceptuando el recurso hidrobiológico cabrilla (Paralabrax callaensis);

Al respecto, existe un error material en la referida resolución; toda vez que la especie "Cabrilla (Paralabrax callaensis)", no se encuentra contemplado en el Oficio N° 251-2021-IMARPE/PCD, de fecha 17 de marzo de 2021, la que se encuentra como explotado es el recurso "cabrilla (Paralabrax humeraleis)", tal como se señala: "El stock de cabrilla (Paralabrax humeraleis), frente al litoral peruano se encontraría en situación de explotación plena, pero con algunos indicios de sobre explotación". Ante ello, el Artículo 212° inciso 212.11, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Cabe señalar que la potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina sostiene que el error material atiende a un "error de trascripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento", en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene;

Que, en ese sentido, CORRESPONDE corregir el error material advertido en la Directoral Regional N° 089-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, en cuanto a otorgar el acceso al recurso "Cabrilla (Paralabrax callaensis)", y exceptuar el recurso "cabrilla (Paralabrax humeraleis)";

Que, mediante Informe Nº 165-2023-GRP-420020-400, de fecha 15 de junio del 2023, la Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero, concluye y recomienda Declarar FUNDADO, en parte, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado JOSE DEL CARMEN MECHATO SERNAQUE; en cuanto, a que corresponde otorgándole el acceso al recurso pulpo (Octopus mimus), condicionando su efectividad para la extracción del mismo, una vez, que se oficialice el levantamiento de la veda por parte del Ministerio de la Producción. Asimismo, señala que corresponde corregir el error material advertido en la Resolución Directoral Regional N° 089-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 05 de abril del 2023, en cuanto a otorgar el acceso al recurso "Cabrilla (Paralabrax callaensis)", y exceptuar el recurso "cabrilla (Paralabrax humeralis)";

Que, mediante Informe N°536-2023-GRP-420020-AJ-DIREPRO, de fecha 08 de agosto del 2023, la Oficina de Asesoría jurídica concluye que se declare **FUNDADO** en parte el recurso de

El-autor Juan Carlos Morón Urbina, en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la potestad correctiva de la Administración Pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que puedan ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 2451-2003-AA, señalo con relación a la formación del error material y a la potestad correctiva de la Administración Pública lo siguiente: "(...) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica. (...)".









Nº - 600 - 2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR

Piura, 2 0 SEP 2023

reconsideración interpuesto por el señor JOSE DEL CARMEN MECHATO SERNAQUE, así mismo corresponde corregir el error material advertido en la Resolución Directoral N° 089-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 05 de abril del 2023, en cuanto a otorgar el acceso al recurso Pulpo (Octopus mimus) y exceptuar el recurso hidrobiológico Cabrilla (Paralabrax humeralis), y otorgar el recurso hidrobiológico Cabrilla (Paralabrax callaensis).



En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Desconcentración, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobierno Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 491-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 19 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar FUNDADO, en parte, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado JOSE DEL CARMEN MECHATO SERNAQUE; en cuanto, a que corresponde otorgándole el acceso al recurso pulpo (Octopus mimus), condicionando su efectividad para la extracción del mismo, una vez, que se oficialice el levantamiento de la veda por parte del Ministerio de la Producción; por ende modifíquese el artículo primero de la Resolución Directoral Regional N° 089-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 05 de abril del 2023, incluyendo el acceso a dicho recurso.



ARTICULO SEGUNDO: RECTIFICAR el error material advertido en la Resolución Directoral Regional N° 089-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 05 de abril del 2023; al amparo de lo dispuesto en el Artículo 212° inciso 212.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quedando redactado de la siguiente manera:

DICE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR el permiso de Pesca para Pescadores No Embarcados dedicados a la actividad de captura de recursos hidrobiológicos para fines comerciales ornamentales y/o difusión cultural, para colectar o capturar en forma artesanal, los recursos hidrobiológicos:



01	MERO	(Epinephelus labriformis)	0.1 TM/MES	
02	PINTADILLA	(Cheilodactylus variegatus)	0.1 TM/MES	
03	CASTAÑETA	(Chromis intercrusma)	0.05 TM/MES	
04_	TRAMBOLLO	(Labrisomus philippii)	0.1 TM/MES	
05	MORENA	(Gymnothorax porphyreus)	0.1 TM/MES	
06	PLUMA	(Ceatinus agassizi)	0.05 TM/MES	
07	CHERLO	(Acanthistius pictus)	0.05 TM/MES	
08	LANGOSTA	(Panuliris gracilis)	0.02 TM/MES	
09	CARACOL	(Thaisella chocolata)	0.1 TM/MES	
10	PUNAL	(Scorpaena mystes)	0.05 TM/MES	
11	LENGUADO	(Paralichthys adspersus)	0.05 TM/MES	

12	FORTUNO	(Seriola peruana)	0.02 TM/MES
13	PEJE BLANCO	(Caulolatilus affinis)	0.02 TM/MES
14	CHITA	(Anisotremus scapularis)	0.02 TM/MES
15	PERCEBE	(Polliceps elegans)	0.02 TM/MES

Asimismo, se especifica que, para realizar sus actividades artesanales, a través de buceo pulmón, van a utilizar los siguientes equipos de buceos: Traje de buceo, aletas, Mascara, Snorkel, Cinturón de plomos, Guantes, Boya, Guía o Cabo amarrado a la boya; herramientas auxiliares; Gancho, Punta, trinche, Arpón, Linterna, Bolsa de red (capacho); siendo las zonas de extracción: se realiza en el borde costero hasta una profundidad de 18 metros, y todos aquellos recursos hidrobiológicos que hayan sido declarados como plenamente explotados o en recuperación por las instancias correspondientes;

DEBE DECIR:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR el permiso de Pesca para Pescadores No Embarcados dedicados a la actividad de captura de recursos hidrobiológicos para fines comerciales ornamentales y/o difusión cultural, para colectar o capturar en forma artesanal, los recursos hidrobiológicos:

ai, para colectar o capturar e	en forma artesanal, los recursos nic	drobiologicos:
MERO	(Epinephelus labriformis)	0.1 TM/MES
PINTADILLA	(Cheilodactylus variegatus)	0.1 TM/MES
CASTAÑETA	(Chromis intercrusma)	0.05 TM/MES
TRAMBOLLO	(Labrisomus philippii)	0.1 TM/MES
MORENA	(Gymnothorax porphyreus)	0.1 TM/MES
PLUMA	(Ceatinus agassizi)	0.05 TM/MES
CHERLO	(Acanthistius pictus)	0.05 TM/MES
LANGOSTA	(Panuliris gracilis)	0.02 TM/MES
CARACOL	(Thaisella chocolata)	0.1 TM/MES
PUNAL	(Scorpaena mystes)	0.05 TM/MES
LENGUADO	(Paralichthys adspersus)	0.05 TM/MES
FORTUNO	(Seriola peruana)	0.02 TM/MES
PEJE BLANCO	(Caulolatilus affinis)	0.02 TM/MES
CHITA	(Anisotremus scapularis)	0.02 TM/MES
PERCEBE	Polliceps elegans)	0.02 TM/MES
CONGRIO MORENO	(Genypterus maculatus)	0.1 TM/MES
CABRILLA	(Paralabrax callaensis)	0.05 TM/MES
PULPO	(Octopus mimus)	0.1 TM/MES
	MERO PINTADILLA CASTAÑETA TRAMBOLLO MORENA PLUMA CHERLO LANGOSTA CARACOL PUNAL LENGUADO FORTUNO PEJE BLANCO CHITA PERCEBE CONGRIO MORENO CABRILLA	PINTADILLA (Cheilodactylus variegatus) CASTAÑETA (Chromis intercrusma) TRAMBOLLO (Labrisomus philippii) MORENA (Gymnothorax porphyreus) PLUMA (Ceatinus agassizi) CHERLO (Acanthistius pictus) LANGOSTA (Panuliris gracilis) CARACOL (Thaisella chocolata) PUNAL (Scorpaena mystes) LENGUADO (Paralichthys adspersus) FORTUNO (Seriola peruana) PEJE BLANCO (Caulolatilus affinis) CHITA (Anisotremus scapularis) PERCEBE Polliceps elegans) CONGRIO MORENO (Genypterus maculatus) CABRILLA (Paralabrax callaensis)

Asimismo, se específica que, para realizar sus actividades artesanales, a través de buceo pulmón, van a utilizar los siguientes equipos de buceos: Traje de buceo, aletas, Mascara, Snorkel, Cinturón de plomos, Guantes, Boya, Guía o Cabo amarrado a la boya; herramientas auxiliares; Gancho, Punta, trinche, Arpón, Linterna, Bolsa de red (capacho); siendo las zonas de extracción: se realiza en el borde costero hasta una profundidad de 18 metros, y todos aquellos recursos hidrobiológicos que hayan sido declarados como plenamente explotados o en recuperación por las instancias correspondientes;

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a JOSE DEL CARMEN MECHATO SERNAQUE, en su domicilio Caleta Puerto Rico Mz "D" lote 04, distrito de Sechura, provincia de Paita, departamento de Piura, y a los estamentos administrativos del Gobierno Regional de Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE CUMPLASE Y ARCHIVESE

SEGUNDO JUAN ALZAMORA ENCALADA DIRECTOR REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN-PIURA

ASESORIA JURDICA CO